

INFORME SECRETARIAL: A Despacho para reprogramar audiencia fijada para el 1 de abril de 2020, la que no se pudo realizar por cierre de los Despachos Judiciales, con ocasión a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a nivel nacional por la pandemia denominada COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, como obra constancia a folios 74. Sírvese proveer. Cali, julio 10 de 2020.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 149

RAD. 2016-00087

Cali, julio trece (13) del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que en efecto, no se pudo llevar a cabo la audiencia de Inventarios y Avalúos de los bienes y deudas dentro de la SUCESIÓN INTESTADA de la causante TEODOLINDA CUEVAS, el día 1 de abril de 2020, por la razón ahí expuesta, por tanto, se señalará nueva fecha y hora para tal efecto de conformidad con el artículo art. 501 del C.G.P., la que se realizará de manera virtual, según lo previsto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 9:30 am, del día 19 de AGOSTO de 2020, para llevar a efecto la audiencia de Inventarios y Avalúos de los bienes y deudas dentro de la SUCESIÓN INTESTADA de la causante TEODOLINDA CUEVAS, la que se hará de manera virtual, por la plataforma TEAMS.

SEGUNDO: ADVERTIR que el inventario y los avalúos de los bienes y deudas, deberán ser elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito, en el que indicarán los valores que le asignen a los bienes, debidamente soportados, caso en el cual será aprobado (art. 501 -1 CGP). Igualmente, presentará los títulos de propiedad de los bienes inventariados sujetos a registro, debidamente determinados por su clase y demás circunstancias que los identifique.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez

dmpa

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

En estado No. 029 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali 06 AGO 2020

El Secretario.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL: A Despacho para reprogramar audiencia fijada para el 15 de mayo de 2020, la que no se pudo realizar por cierre de los Despachos Judiciales, con ocasión a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a nivel nacional por la pandemia denominada COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, como obra constancia a folios 74. Sírvese proveer. Cali, julio 10 de 2020.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 150

RAD. 2018-502

Cali, julio trece (13) del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que en efecto, no se pudo llevar a cabo la audiencia de Inventarios y Avalúos de los bienes y deudas dentro de la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL GARCIA - SANTACRUZ, el día 15 de mayo de 2020, por la razón ahí expuesta, por tanto, se señalará nueva fecha y hora para tal efecto de conformidad con el artículo art. 501 del C.G.P., la que se realizará de manera virtual, según lo previsto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

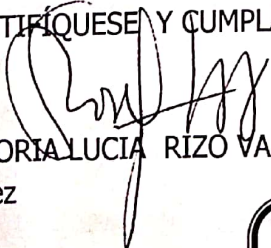
En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 9:30 am, del día 20 de AGOSTO de 2020, para llevar a efecto la audiencia de Inventarios y Avalúos de los bienes y deudas dentro de la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL GARCIA - SANTACRUZ, la que se hará de manera virtual, por la plataforma TEAMS.

SEGUNDO: ADVERTIR que el inventario y los avalúos de los bienes y deudas, deberán ser elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito, en el que indicarán los valores que le asignen a los bienes, debidamente soportados, caso en el cual será aprobado (art. 501 -1 CGP). Igualmente, presentará los títulos de propiedad de los bienes inventariados sujetos a registro, debidamente determinados por su clase y demás circunstancias que los identifique.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

dmpa

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

En estado No. 029 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 06 AGO 2020

El Secretario.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Suspensión de Términos. Se deja constancia que no corren términos del 20 de diciembre de 2019 al 10 de enero de 2020, por el cierre de los despachos judiciales en la vacancia judicial de fin de año ni la semana del 13 al 17 de enero del 2020.

Tampoco corren términos los días 12 y 21 de febrero de 2020, por el cierre de los despachos judiciales para participar en la Asamblea Permanente y el Paro Nacional convocado por Asonal Judicial S.I.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de julio de 2020. En la fecha paso a despacho para resolver recurso reposición y subsidio apelación contra el auto 1574 del 13 de diciembre de 2019. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 399
RADICACIÓN 2019-614
Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, formulado por la Apoderada Judicial del señor HAROLD ANDRES VANEGAS ROMERO, demandante dentro del proceso de SUCESIÓN del causante LUIS BERNARDO VANEGAS ROBAYO, contra el Auto 1574 del 13 de diciembre de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1. Argumenta la inconforme, que cuando presentó la demanda de Sucesión del Causante BERNARDO VANEGAS ROBAYO, solicitó al despacho se ordenará a la señora LUZ MARIA VANEGAS DE RODRIGUEZ, cónyuge sobreviviente que aportara su registro de matrimonio, por cuanto el demandante no sabe donde se encuentra inscrito el matrimonio, ni notaría e inclusive tampoco en qué ciudad, cuando la única persona que podría aportarlo es la cónyuge sobreviviente y quien está obligada a aportarlo, conforme al artículo 85 del C.G.P.

2.2. Indica además que la demanda fue inadmitida, entre otras razones, por no haberse aportado ese documento, y al momento de subsanarla, insistió en la solicitud de ordenar a la cónyuge LUZ MARIA RODRIGUEZ DE VANEGAS, que aportara su registro civil de matrimonio contraído con el señor BERNARDO VANEGAS ROBAYO, pero la demanda fue rechazada remitiendo a lo ordenado en el artículo 85 y 173 del Código General del Proceso.

2.3. Manifiesta también no estar de acuerdo con la decisión del despacho, porque ante la carencia absoluta de información de la oficina donde se encuentra el registro civil de matrimonio de los señores LUZ MARIA VANEGAS DE RODRIGUEZ y BERNARDO VANEGAS ROBAYO, no era posible presentar derecho de petición, por no saber dónde dirigirlo, y que bajo tales circunstancias, resulta claro que la señora LUZ MARIA RODRIGUEZ DE VANEGAS, está obligada aportar su registro civil de matrimonio, por saber donde se encuentra inscrito su matrimonio.

2.4. Finalmente, expresa que al rechazar la demanda, aduciendo que se omitió la presentación del derecho de petición, se estaría violando al señor HAROLD ANDRES VANEGAS ROMERO, la posibilidad de ejercer su derecho a la sucesión del abuelo por representación, que le han impedido su propia abuela y su tía, que lo han obligado acudir a las instancias judiciales, saliendo avante, por haberse probado la mala fe y atentado contra la buena fe, y la legalidad, solicitando se tenga como prueba copia de la sentencia calendada septiembre 26 de 2018, dictada por el Juzgado 16 Civil del Circuito, confirmada en segunda instancia por la Sala Civil del Tribunal Superior.

2.5. Por lo anterior, solicita que se reponga el Auto Interlocutorio No. 1574 del 13 de diciembre de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda, para revocarlo, porque el demandante ignora en que oficina se encuentra el registro civil de matrimonio de sus abuelos, reiterando que sea la señora LUZ MARIA RODRIGUEZ DE VANEGAS, quien lo aporte y se declare abierto y radicado el proceso de sucesión del señor BERNARDO VANEGAS ROBAYO.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición, es un medio de impugnación que tiene por objeto, que el mismo funcionario que dictó una providencia, vuelva sobre lo resuelto, revocando total o parcialmente su decisión, y procede contra todos los autos que dicte el Juez, salvo que norma especial disponga lo contrario, según lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.

3.2. La providencia objeto del recurso, resolvió rechazar la demanda, tras considerar que no se aportó el registro civil de matrimonio de la señora LUZ MARIA RODRIGUEZ DE VANEGAS y el causante BERNARDO VANEGAS ROBAYO, a fin de acreditar el vínculo, sin que hubiera acreditado que lo hubiera solicitado a través de derecho de petición conforme lo prevé el artículo 85 y 173 del C.G.P.

3.3. Sea lo primero poner de presente que entre los anexos de la demanda de sucesión exigidos en el artículo 489 del C.G.P, está en el numeral 4: "la prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida **si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente**", y en el numeral 8: "la prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, **cuando en la demanda se refiera a su existencia**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P." (Énfasis agregado).

3.4. Por su parte, el citado artículo 85 del C.G.P., sobre la prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en lo pertinente prevé:

"(...)

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciere o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella”.

3.5. Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, trayendo como ejemplo un caso de representantes de menores de edad, señala: *"Se parte del presupuesto de que al demandante no le ha sido posible obtener dicha prueba pero conoce el nombre del representante legal del demandado, circunstancia que puede ser factible en el caso de representante de menores de edad, porque suele suceder que el demandante no puede obtener fácilmente las pruebas que representación legal del demandado, como cuando sabe quien ejerce la patria potestad de un menor, pero ignora donde obtener el acta del registro civil que demuestre, por ejemplo, la calidad de padre y, por ende de representante legal del menor, que se sabe tiene determinada persona, de modo que así lo expresará en la demanda y el juez, en el auto admisorio de la demanda le ordena al indicado que allegue la prueba pertinente..."*¹

3.6. De acuerdo a lo anterior, es claro que el artículo 82 del C.G.P, de manera general establece los requisitos de toda demanda, mientras que los artículos 488 y 489-4-8 ibídem, exige unos requisitos especiales para la demanda de sucesión, y da un tratamiento diverso para cuando es el cónyuge quien la promueve, y cuando en ella se haga mención a su existencia, de manera que si lo primero, tiene el deber de aportar la prueba idónea de la existencia del

¹ Obra Còdigo General del Proceso Parte General 2017, Hernán Fabio López Blanco. Página 519.

vínculo matrimonial con el causante, para su reconocimiento (Art. 491-1C.G.P.), y en el segundo caso, de no contar el demandante con la prueba del matrimonio, cabe aplicar lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

3.7. En el caso que nos ocupa, la apoderada del demandante, HAROLD ANDRES VANEGAS ROMERO, ha expresado que su poderdante desconoce dónde puede hallarse la prueba del matrimonio de sus abuelos, LUZ MARIA RODRIGUEZ DE VANEGAS y BERNARDO VANEGAS ROBAYO, pues no sabe en cuál notaría, ni de qué ciudad se encuentra inscrito el matrimonio que contrajo el causante, BERNARDO VANEGAS ROBAYO, reiterando la imposibilidad de aportarlo por esa razón y que sea la cónyuge superviviente por orden despacho quien lo allegue al momento de comparecer al proceso.

3.8. Pues bien, volviendo sobre el escrito mediante el cual se subsana la demanda, se advierte que en el mismo la recurrente indica respecto al punto 2º que: *"como manifesté en la demanda reitero señor juez mi solicitud de citar a la señora LUZ MARIA RODRIGUEZ DE VANEGAS en calidad de cónyuge sobreviviente, comunicándole dentro de la misma que debe comparecer al despacho con el respectivo registro civil de matrimonio para acreditar la calidad de cónyuge y se ordene dentro del presente trámite la liquidación de la sociedad conyugal conformada dentro del matrimonio ROBAYO-RODRIGUEZ, por lo tanto le sean adjudicados los derechos que le corresponden por ley dentro de la liquidación de la sociedad conyugal"*, y reitera que resultó imposible obtener la copia de dicha prueba en las notarías del círculo, *"en razón a que los registros civiles se han convertido en privados, por el derecho a la privacidad, lo que evidentemente dificulta obtenerlos..."*, hecho éste que es de público conocimiento.

3.9. En este orden, como la parte actora, desconoce dónde puede encontrarse la prueba del matrimonio del causante BERNARDO VANEGAS ROBAYO, con la señora LUZ MARIA RODRIGUEZ DE VANEGAS, no cabe aplicar en el caso, la limitante que consagra el inciso segundo del numeral 1 del artículo 85 del C.G.P., esto es, que el interesado debe acreditar que solicitó el documento a través del derecho de petición y que el mismo no fue atendido, argumento con el cual la demanda fue rechazada, puesto que esa circunstancia está prevista para cuando el interesado tiene conocimiento dónde puede hallarse la prueba.

3.10. Así entonces, suministrado el nombre de la cónyuge sobreviviente, LUZ MARIA RODRIGUEZ DE VANEGAS y la dirección donde puede recibir notificaciones, a fin de cumplir con lo previsto en el artículo 490, en concordancia con el artículo 492 del C.G.P., en armonía con los artículos 489 y 85 del mismo código, se concluye que con el escrito allegado el día 29 de noviembre de 2019, se cumplió con lo solicitado en la providencia 1408 del 15 de noviembre de 2019, asistiendo toda razón a la recurrente. Por consiguiente, se repondrá el auto atacado, y por ende, no habrá lugar a pronunciarse respecto del recurso de apelación subsidiario, y en su lugar, se dará apertura al proceso de sucesión del causante; se reconocerá como heredero al demandante por derecho de representación de su padre fallecido, al haberse acreditado debidamente el parentesco y el deceso de éste, al subsanar la demanda, y se harán los

ordenamientos correspondientes. Así mismo, al disolverse la sociedad conyugal que tenía el causante con la señora LUZ MARIA RODRIGUEZ DE VANEGAS, habrá de liquidarse dentro del presente trámite la sociedad conyugal, conforme lo dispone el artículo 487-2º del C.G.P, y por tanto, se ordenará notificar a la mencionada señora, como lo establece el Artículo 492 del C.G.P, y además se le ordenará que aporte copia autenticada del registro civil del matrimonio conformado con el causante, con las previsiones del inciso segundo del numeral 2 del artículo 85 del C.G.P., relativas a las sanciones pecuniarias por su incumplimiento, y si no le hiciere se continuará con el proceso.

3.11. Por otra parte, teniendo en cuenta además que con la demanda se aportó copia autenticada del Registro de nacimiento de YOLANDA VANEGAS RODRIGUEZ, del cual se establece que es hija del causante LUIS BERNARDO VANEGAS ROBAYO, se ordenará su requerimiento, para que declare si acepta la herencia que les corresponde o la repudia, de conformidad con el artículo 492 del C.G.P, y para los fines previstos en el artículo 1289 del C.C.

3.12. Finalmente, en cuanto a las medidas cautelares solicitadas con la demanda, relativas al embargo y secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nos. 370-41145 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y el embargo de los cánones de arrendamiento percibidos por el local comercial "Almacén Montecarlo", ubicado en el primer piso del inmueble antes mencionado, tenemos que conforme al artículo 480 del C.G.P., que regula las medidas cautelares en los proceso de sucesión, es procedente "el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente". Por tanto, como de los anexos de la demanda, se establece que el inmueble sobre el cual recae la solicitud de la medida, se encuentra en cabeza de la cónyuge sobreviviente y hace parte del haber de la sociedad conyugal conformada por el matrimonio con el causante, celebrado el 12 de enero de 1958, como obra en los mismos, se decretará el embargo y posterior secuestro del mismo. Así mismo, se decretará el embargo de los cánones de arrendamiento que se perciben por el local comercial ubicado en el primer piso de dicho inmueble, donde funciona el Establecimiento Comercial "Almacén Montecarlo No. 6", representado legalmente por el señor Carlos Alonso Guzmán Barona, cuya dirección física y electrónica obra a folio 8, en la forma indicada en el artículo 593-4 del C.G.P.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** para REVOCAR, el Auto Interlocutorio No. 1574 proferido el día 13 de diciembre de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: **DECLARAR** ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado, el proceso de SUCESION INTESTADA del causante BERNARDO VANEGAS ROBAYO fallecido en esta ciudad el 16 de febrero de 1980.

TERCERO: **RECONOCER** al señor HAROLD ANDRES VANEGAS ROMERO, como HEREDERO del causante BERNARDO VANEGAS ROBAYO, por derecho de representación de su padre, BERNARDO VANEGAS RODRIGUEZ, hijo fallecido del causante.

CUARTO: **REQUERIR** a la señora YOLANDA VANEGAS RODRIGUEZ, para que en el término de 20 días prorrogables por el mismo término, declare si acepta o repudia la herencia que se le ha deferido, mediante la notificación de esta providencia, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., toda vez que se afirma en la demanda que se desconoce su correo electrónico, esto *sin perjuicio de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020*, de poder establecer la parte actora la dirección electrónica de la requerida, caso en el cual deberá previamente dar cumplimiento al inciso segundo de dicha norma.

QUINTO: **REQUERIR** a la señora LUZ MARIA RODRIGUEZ DE VANEGAS, para que en el término de 20 días prorrogables por el mismo término, manifieste si opta por gananciales o porción conyugal (Artículo 490 y 492 del C.G.P.), requerimiento que se surtirá mediante la notificación de esta providencia, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., toda vez que se afirma en la demanda que se desconoce su correo electrónico, esto *sin perjuicio de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020*, de poder establecer la parte actora la dirección electrónica de la requerida, caso en el cual deberá previamente dar cumplimiento al inciso segundo de dicha norma.

SEXTO: **ORDENAR** a la señora LUZ MARIA RODRIGUEZ DE VANEGAS, que con su escrito de intervención, aporte copia del registro civil de matrimonio que contrajo con el señor BERNARDO VANEGAS ROBAYO, advirtiendo que en caso de incumplimiento le generará la sanción pecuniaria en su contra, prevista en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 85 del C.G.P., advirtiendo que si no lo hiciere o guarda silencio, se continuará con el proceso.

SÉPTIMO: **ORDENAR** el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión del causante BERNARDO VANEGAS ROBAYO, conforme lo dispone el artículo 490 del CGP, y todos los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores LUZ MARIA RODRIGUEZ DE VANEGAS y BERNARDO VANEGAS ROBAYO, en los términos del Art. 108 del C.G.P, modificado por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, mediante la inclusión de los llamados, las partes, la clase de proceso, y el Juzgado que los requiere, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a lo que procederá secretaría.

OCTAVO: **ORDENAR** la inscripción de la sucesión intestada del causante BERNARDO VANEGAS ROBAYO, en el Registro Nacional de apertura de Procesos de Sucesión (artículo 490 Parágrafo 2°).

NOVENO: **INFORMAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la iniciación del proceso de sucesión intestada del causante BERNARDO VANEGAS ROBAYO, quien en vida se identificaba con el # de C.C. 6.367.384 (Art. 490 CGP). Líbrese el oficio correspondiente.

DÉCIMO: **ORDENAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 6 No. 29-06 del barrio San Fernando de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria 370-41145 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que se encuentra en cabeza de la cónyuge sobreviviente, señora LUZ MARIA RODRIGUEZ DE VANEGAS. Líbrese el Oficio respectivo.

UNDÉCIMO: **DECRETAR** el embargo de los cánones de arrendamiento que se perciben por el local comercial ubicado en el primer piso de inmueble ubicado en la calle 6 No. 29-06 del barrio San Fernando de esta ciudad, donde funciona el Establecimiento Comercial "Almacén Montecarlo No. 6", representado legalmente por el señor Carlos Alonso Guzmán Barona, cuya dirección física y electrónica obra a folio 8, y se ordena al gerente de dicho establecimiento que los dineros por ese concepto, en adelante debe depositarlos en la cuenta del juzgado en el Banco Agrario de ésta ciudad. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. **029** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali: **6 AGOSTO DE 2020**
La secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE